

Precisan disposiciones referidas a los alcances y formas de pago de la bonificación FONAHPU y establecen montos de pensión mínima mensual dispuesta por la Ley N° 27655

DECRETO SUPREMO N° 028-2002-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27617, como parte de la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones, autorizó al Poder Ejecutivo a incorporar en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y con carácter pensionable, el importe anual de la Bonificación que otorga el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) a favor de los pensionistas del SNP;

Que, la citada norma dispuso que el Poder Ejecutivo incorpore los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la Bonificación FONAHPU al activo del Fondo FCR - Decreto Ley N° 19990, con carácter intangible y respalden las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen pensionario;

Que, mediante Fe de Erratas de la Ley N° 27617, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de enero del 2002, se incorporó la Disposición Transitoria Única a esta Ley, mediante la cual se fijó el monto de S/. 415,00 nuevos soles para la Pensión Mínima en el SNP;

Que, con fecha 29 de enero del 2002 se promulgó la Ley N° 27655, precisándose que el monto de la Pensión Mínima en el régimen del Decreto Ley N° 19990 a que se refiere la Unica Disposición Transitoria de la Ley N° 27617 se aplicará solamente sobre aquellas pensiones percibidas con un mínimo de 20 años de aportaciones completas efectuadas al SNP;

Que, como quiera que en el SNP se atienden pensiones que fueron adquiridas con menos de 20 años de aportación como exige la Ley, es necesario aprobar una escala de pensión proporcional a los años de aportación con el objeto de elevar los ingresos de los pensionistas que no cumplen con el rango de aportación señalado;

Que, sin desmedro del segundo párrafo del Artículo Único de la Ley N° 27655, resulta necesario en esta oportunidad se apruebe por vía reglamentaria la escala de pensión proporcional antes mencionada, no obstante que mediante Resolución Jefatural N° 001-2002-JEFATURA/ONP de fecha 3 de enero de dos mil dos, se aprobó tal escala;

En uso de las facultades conferidas en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA

Artículo 1.- De la transferencia de Fondos

Los activos del FONAHPU y del Fondo FCR - Art. 5 DU-034-98 transferidos e incorporados a los activos del Fondo FCR - DL 19990, de conformidad con lo expresamente establecido por el inciso 2.2 del Artículo 2 de la Ley N° 27617, se integran a éste. En tanto las reservas del FCR-DL19990 no cubran las obligaciones pensionarias a cargo de la ONP, los montos de la planilla de pensiones seguirán siendo financiados por los aportes y contribuciones al Sistema Nacional de Pensiones-DL19990 y por las transferencias de Tesoro Público efectuadas dentro del marco de ordenamiento presupuestal.

El rendimiento de los activos financieros del Fondo FCR - DL 19990, sujetos al límite establecido en el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 034-98, y, las utilidades que distribuya la empresa ELECTROPERU S.A., se emplearán para efectos del financiamiento del incremento de pensiones originadas por la inclusión de la Bonificación FONAHPU a que se refiere el Artículo 2 del

presente Decreto Supremo, así como por el incremento de la Pensión Mínima según lo dispuesto en la Ley N° 27617, precisada por la Ley N° 27655, para cuyo efecto y con la finalidad de dar cumplimiento con lo establecido por el Artículo 11 de la señalada Ley, el Fondo FCR-DL19990 transferirá directamente recursos a la ONP hasta por el importe del rendimiento neto del mes calendario inmediato anterior al de la emisión de la planilla de pensiones. En caso que el cálculo de la rentabilidad indicada fuera estimado, el ajuste correspondiente con las cifras definitivas será realizado en el mes siguiente.

Los aspectos relacionados con la transferencia de la rentabilidad antes mencionada, serán aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial.

Las transferencias que deba realizar Tesoro Público, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 034-98, serán adicionadas al Fondo FCR-DL19990.

Artículo 2.- Incorporación del concepto “Bonificación FONAHPU” en las pensiones del SNP.

El importe de S/. 640,00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990 beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU.

La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/. 45,71. También se incluirá la cantidad de S/. 45,71 por Bonificación FONAHPU dentro del concepto Pensión Adicional que abona la ONP en los meses de julio y diciembre de cada año. Adicionalmente, la planilla correspondiente a los referidos meses de julio y diciembre contendrá también un abono equivalente a S/. 0,03 por Ajuste en la pensión por Bonificación FONAHPU.

La Bonificación FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo 2 de la Ley N° 27617 la Bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del SNP En tal virtud, se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento y constituye un concepto que no puede ser afectado por la aplicación del tope pensionario.

Artículo 3.- Alcances de la Bonificación FONAHPU

Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltos por el FONAHPU. El Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU.

Artículo 4.- Devengado FONAHPU

Los pagos pendientes de la Bonificación FONAHPU, que no hubieran sido cobrados en el último Cronograma de Pagos correspondiente a la Sexta Bonificación (octubre 2001), serán regularizados y pagados a través del concepto Devengado FONAHPU, constituyendo este derecho un concepto distinto a la pensión ordinaria.

Artículo 5.- Incompatibilidad

Los beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, que tengan pensión en forma concurrente en los regímenes Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530, cobrarán tal Bonificación en el régimen que amparó su solicitud de inscripción al FONAHPU.

Artículo 6.- De la Pensión Mínima en el SNP

La Pensión Mínima Mensual dispuesta por la Ley N° 27655 queda establecida conforme se señala a continuación:

a. Para pensionistas de Derecho Propio:

Con 20 años o más de aportación	S/.	415.00
Con 10 años y menos de 20 años de aportación	S/.	346.00
Con 6 años y menos de 10 años de aportación	S/.	308.00
Con 5 años o menos de 5 años de aportación	S/.	270.00

b. Para pensionistas por derecho derivado, se aplicará lo dispuesto por el Decreto Ley N° 19990, no pudiendo ser la suma total de las pensiones que el causante genere por dicho concepto inferior a S/ 270.00

c. Para Pensionistas por Invalidez S/ 415.00

CONCORDANCIAS: D.S. N° 099-2002-EF, Art. 1

Artículo 7.- Vigencia del Incremento

La aplicación de la Pensión Mínima deberá ejecutarse con posterioridad a la incorporación del concepto de Bonificación FONAHPU en la pensión de los beneficiarios que corresponda.

La obligación de pago de los derechos establecidos en el presente Decreto Supremo, se genera y rige a partir del mes de enero de 2002. En consecuencia y como quiera que la ONP realiza los pagos de las pensiones con un mes de adelanto, los reintegros correspondientes a los meses de enero y febrero, así como los reajustes derivados de la aplicación del presente Decreto Supremo, se incorporarán en la planilla que paga la ONP en el mes de febrero de 2002.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas